

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1128

Bogotá, D. C., jueves, 8 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2024.

Señor

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Presentación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 352 de 2024 Cámara, por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 procedo a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley en referencia.

El presente proyecto de ley cuenta con diez (10) artículos, incluida la vigencia y tiene como objeto proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo con los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).

Cordialmente,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente iniciativa es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo con los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 352 de 2024 se radicó ante la Cámara de Representantes el día 20 de febrero de 2024, por los Representantes a la Cámara: *Cristian Danilo Avendaño Fino; Andrés Cancimance López; Duvalier Sánchez Arango; Erick Velasco Burbano; Gabriel Ernesto Parrado Durán; Álvaro Leonel Rueda Caballero; y los senadores: Ana Carolina Espitia Jerez; Angélica Lozano Correa; Ariel Fernando Ávila; y Fabián Díaz Plata.*

Mediante oficio CQCP 3.5 / 241 / 2023-2024, de fecha 6 de marzo de 2024, el Presidente de la Comisión Quinta designó al suscrito Representante a la Cámara *Cristian Danilo Avendaño Fino* como único ponente, concediendo un plazo de 15 días para la presentación de la ponencia. Este término fue prorrogado por la mesa directiva de la Comisión Quinta por solicitud del ponente. Dicha prórroga fue concedida mediante oficio CQCP 3.5/273/2023-2024, de fecha 2 de abril de 2024, por un periodo de 15 días calendario contados a partir del 5 de marzo de 2024. El día 9 de abril de 2024, dentro del término establecido, el suscrito Representante a la Cámara *Cristian Avendaño* radicó la ponencia para el primer debate de la presente iniciativa legislativa, con el fin de que surta su correspondiente discusión en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

El día 18 de junio de 2024, por agendamiento de la mesa directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se llevó a cabo la discusión de la ponencia presentada por el suscrito para dar primer debate a la presente iniciativa legislativa. En dicho

debate se logró la aprobación de los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, y 10, teniendo que ser suspendida la discusión del artículo 3° y del título, ante el inminente inicio de sesión plenaria de la Cámara de Representantes. De este debate se trae a colación los siguientes elementos discutidos:

- a) La honorable Representante *Olga Beatriz González* presentó una proposición para modificar el artículo 5° de la presente iniciativa, con el fin de fortalecer los lineamientos para la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales, incluyendo el diagnóstico de condiciones meteorológicas. Esta proposición fue avalada por el ponente y aprobada por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.
- b) El honorable Representante *Juan Espinal* manifestó el apoyo a la iniciativa legislativa, preguntó sobre el sustento técnico para establecer el término de 60 años de prohibición del cambio de uso del suelo o sustracción de área. De igual forma, señaló preocupaciones sobre las limitaciones al desarrollo de proyectos que se podría ocasionar con las restricciones en los procesos de sustracción de áreas, por lo cual invitó al ponente para realizar propuestas de ajuste al articulado, en aras de ser discutidas para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Frente a lo anterior, el suscrito ponente valoró la intervención del honorable Representante *Juan Espinal* y señaló que los 60 años tiene dos razones fundamentales, una por un análisis de derecho comparado latinoamericano que está consignado en la exposición de motivos del proyecto de ley, y la segunda razón en virtud de estudios técnicos también consignados en la exposición de motivos del proyecto de ley, los cuales establecen que ese es el término promedio para la recuperación de determinados ecosistemas. No obstante, se comprometió a revisar el articulado para proponer ajustes al mismo.

- c) El honorable Representante *Óscar Villamizar*, señaló su preocupación sobre el término de 60 años de prohibición de realizar cambios de uso del suelo o procesos de sustracción en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, toda vez que podría generar afectación al desarrollo de proyectos y obras que beneficien a la comunidad.
- d) Frente a lo anterior, el suscrito ponente reiteró el sustento técnico del establecimiento de dicho término, y se comprometió a revisar el articulado para proponer ajustes con miras a generar consensos.
- e) El honorable Representante *Juan Pablo Salazar* presentó las siguientes proposiciones:
 - La primera proposición busca modificar el parágrafo 2° del artículo 3° del Proyecto de Ley número 352/2024 Cámara, la cual no

fue avalada por el ponente. El contenido de la modificación es el siguiente:

Parágrafo 2°. La presente prohibición ~~también aplica~~ **no aplicará** para las áreas afectadas con anterioridad a la **entrada en vigencia de la** presente ley, sobre las cuales ~~no se hayan concluido~~ **existan** procesos de **ocupación**, modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

- La segunda proposición busca modificar el artículo 7° de la iniciativa legislativa, la cual fue avalada por el ponente. El contenido de la modificación es el siguiente:

Artículo 7°. ***Registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales.*** Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales en la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI); y el Instituto Alexander von Humboldt (IAVH). La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá obtener como mínimo la georreferenciación del área **afectada** con la identificación del respectivo municipio y departamento; la **cantidad de** hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema **afectado**; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. **Dicha información deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF) por medio de las agfes se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral y que será accesible en línea de Consulta pública y de libre descarga.**

Parágrafo 1°. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro, así como los contratos que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.

También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

Parágrafo 3°. Para los efectos de esta ley, el manejo de la Información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

En el transcurso de la discusión de la ponencia para primer debate, el honorable Representante *Juan Pablo Salazar*, señaló que el propósito de la primera proposición aquí mencionada es armonizar la presente iniciativa legislativa con su Proyecto de Ley número 096/2023 Cámara, *por medio de la cual se habilita la adjudicación, concesión y el otorgamiento de uso de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta que la utilización del fuego para la producción agropecuaria es una práctica histórica de las comunidades, y en consecuencia, las medidas de esta iniciativa, podrían afectar las medidas de titulación o de ajustes en las determinantes de ordenamiento territorial que pretende su proyecto de ley.

El suscrito ponente señaló la imposibilidad de avalar dicha proposición, toda vez que, de aceptarse tal como se propuso, podría incentivar la práctica de la quema en las zonas de reserva forestal, siendo contradictorio con los propósitos de la presente iniciativa legislativa.

En ese sentido, se comprometió el suscrito ponente a revisar el artículo 3° y proponer ajustes que permitan armonizar las dos iniciativas legislativas para el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

No obstante, el honorable Representante Juan Pablo Salazar, determinó que no podría acompañar la iniciativa hasta tanto no se hicieran dichos ajustes.

- f) El Representante Ermes Evelio Pete, presentó una proposición de modificación del artículo 6°, con el fin de incluir a las comunidades étnicas en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración participativa en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.

El día 19 de junio del presente año, en sesión de Comisión Quinta de la Cámara de Representantes fue aprobado el artículo 3° y el título del proyecto de ley, siendo voluntad de dicha Comisión la aprobación del proyecto de ley en su totalidad para que surta

trámite en segundo debate ante la honorable plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 19 de junio del 2024 mediante oficio CQCP 3.5/361/2023-2024, suscrito por la Secretaría de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes, se designa al suscrito representante como ponente para segundo debate de la presente iniciativa legislativa.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Primero	Contiene el objeto de la iniciativa legislativa.
Segundo	Desarrolla las definiciones del proyecto de ley.
Tercero	Establece la prohibición del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal.
Cuarto	Instituye el deber de elaborar e implementar planes de restauración ecológica participativa.
Quinto	Describe los lineamientos que deberán tener en cuenta las autoridades para el desarrollo de la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales.
Sexto	Determina la reglamentación de los mecanismos de articulación para el diseño e implementación de planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
Séptimo	Establece la creación del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).
Octavo	Autoriza al Gobierno nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, con el fin de cumplir los propósitos de la presente iniciativa legislativa.
Noveno	Faculta al Gobierno nacional para reglamentar la presente iniciativa, en el término de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.
Décimo	La vigencia de presente iniciativa inicia con la promulgación de la ley.

4. CONSIDERACIONES

El contexto actual de crisis climática ha venido agravando las condiciones de vida en el mundo. Dentro de la crisis climática uno de los mayores retos es el aumento de las temperaturas que pone en jaque la subsistencia humana. Se ha planteado desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible que de aumentar 2 grados la temperatura a 2023 la afectación a la salud sería crítica, en igual sentido lo ha señalado el Panel Intergubernamental de Cambio Climático¹. El año 2023 fue catalogado el año más caluroso

del mundo, y lo que va corrido de 2024 pronostica superar este récord. Colombia es uno de los países fuertemente impactados por este fenómeno climático, que ha generado el incremento y voracidad de los incendios forestales.

Pero el contexto se tiende a agravar al evidenciarse que existen prácticas antrópicas que provocan incendios forestales, con el propósito de adelantar sobre estas áreas afectadas diversas actividades económicas. La situación es de tal magnitud que a 30 de enero de 2024 28 mil hectáreas fueron afectadas por 477 incendios forestales. Parte de estos incendios han afectado áreas de especial importancia ecológica con distintas categorías de protección².

Producto de lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 0037 del 27 de enero 2024, “por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional”. Esta declaratoria es por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto, favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Dentro de los considerandos del decreto se determina lo siguiente:

(...) Que, de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM el 19 de enero de 2024, el instituto señaló, la continuidad del fenómeno El Niño 2023-2024, bajo condiciones oceánicas y atmosféricas que determinan una intensidad fuerte del fenómeno, estimando que el evento persista por lo menos hasta el mes de marzo de 2024.

Que el IDEAM precisa una precipitación estimada para el trimestre, febrero a abril de 2024 bajo condiciones deficitarias en áreas de Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquía, Santanderes, Altiplano Cundiboyacense, Huila, Valle, Cauca y Nariño, Ahora bien, en relación con la predicción de la temperatura para el mismo trimestre febrero a abril 1 de 2024, el IDEAM estimó que se superarán los promedios históricos; entre 0.5° y 3.0°C en gran parte del país. (...)

(...) Que de acuerdo con el mapa de alteraciones de la precipitación ante el fenómeno El Niño intensidad fuerte (IDEAM,2014), para el primer trimestre de 2024 son probables déficits de precipitación en amplios sectores de regiones Caribe, Andina y Pacífica, así como en algunas zonas de la Orinoquía.

Que al analizar el informe técnico diario de alertas del IDEAM para el 24 de enero de 2024, son 954 los municipios con algún nivel de alerta por incendios forestales, estando 582 de ellos en alerta roja, 259 en alerta naranja y 113 en alerta amarilla.

Que con el reporte de seguimiento al Fenómeno El Niño elaborado por la UNGRD con fecha del 24 de enero de 2024: para el periodo comprendido

¹ ONU. Cambio climático: El ser humano ha calentado el planeta a un nivel nunca visto en los últimos 2000 años. <https://ncws.un.org/story/2021/08/1495262>. 9 de agosto de 2021.

² El espectador. Entregan nuevo balance de incendios forestales en Colombia: este es el panorama. <http://www.elespectador.com-ambiente/entregan-nuevo-balance-de-incendios-forestal-en-Colombia-este-es-el-panorama-noticias-hoy/> 30 de enero de 2024. Bogotá D.C.

entre el 3 de noviembre y el 24 de enero de 2024, se han presentado afectaciones en 5 departamentos y 32 municipios, Los reportes dan cuenta de 323 incendios forestales, 6 sequías, 2 heladas, con una afectación de 6.723 hectáreas, 69 municipios con desabastecimiento de agua potable y 44.954 personas afectadas que conforman 16.233 familias”.

Por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)³, informó que marzo de 2024 inició con 17 incendios forestales activos. Así mismo, informó que:

“(…) se han registrado 1.620 eventos asociados al fenómeno de El Niño desde su inicio el pasado mes de noviembre, de los cuales 1.021 son incendios forestales.

En lo que va del 2024, se han registrado 939 incendios, de los cuales 920 han sido liquidados, dos controlados y 17 están activos en seis departamentos: Antioquia (5), Bolívar (2), Boyacá (2), Cesar (4), Magdalena (2), Santander (2). (…)

En la actualidad los incendios forestales se siguen presentando, incluso mientras se elabora esta ponencia está ocurriendo el incendio forestal más grande en la historia del departamento del Sucre, según la Gobernadora de este departamento,⁴ consumiéndose más de 1.200 hectáreas de bosque nativo en San Onofre, en un incendio que ha durado más de 72 horas, según el reporte de la UNGRD.⁵ Este incendio forestal según las autoridades fue provocado como estrategia para ampliar la frontera agrícola⁶.

Igual ocurre en Bajo Rionegro del departamento de Santander, donde se presenta un incendio con una afectación de más de 1.000 hectáreas, entre las que se encuentran áreas de bosque nativo⁷.

Si bien estos incendios se ven exacerbados precisamente por la crisis climática, según el Ministerio de Ambiente en Colombia los incendios han sido mayoritariamente provocados⁸.

3 UNGRD. Colombia unicia marzo con 17 incendios forestales activos. <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Colombia-inicia-marzo-con-17-incendios-forestales-activos.aspx>. 3 de marzo de 2024. Bogotá D.C.

4 https://twitter.com/i/flow/login?redirect_after_login=%2FLucyGobernadora

5 UNGRD, Incendio forestal en San Onofre UNGRD despliega todos los esfuerzos para controlar la emergencia <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/paginas/noticias/2024/Incendio-Forestal-en-San-Onofre-UNGRD-despliega-todos-los-esfuerzos-para-controlar-la-emergencia.aspx>. 30 de marzo de 2024. Bogotá D. C.

6 Telesur. Más de 1.200 hectáreas arden por incendio forestal en Colombia <https://www.telesurtv.net/news/Colombia-incendio-consume-hectareas-departamento-sucre-20240331-0006.html> 31 de marzo de 2024.

7 Caracol. Más de mil hectáreas de terreno dañado por incendio forestal en Bajo Rionegro <https://caracol.com.co/2024/04/01/mas-de-1000-hectareas-deterrenos-danados-por-incendio-forestal-en-bajo-rionegro/>. 1 de abril de 2024.

8 Noticias Caracol. El 95% de incendios forestales en Colombia son provocados <https://www.youtube.com/watch?v=PACMefm6A2Y>

Lo anterior convoca precisamente a que iniciativas como estas para que de forma preventiva puedan desincentivar estas prácticas, y evitar que estos incendios forestales provocados intencionalmente puedan ser justificante para cambiar la vocación del uso del suelo de las áreas de especial importancia ecológica afectadas o que puedan convertirse en un fundamento para facilitar procesos de sustracción.

Para tal efecto, se establece la prohibición de adelantar procesos de cambio de uso del suelo y de sustracción de áreas por el término de 60 años, teniendo en cuenta que investigaciones científicas⁹ han indicado que ese es el tiempo que podría tardar los procesos de restauración de determinados ecosistemas estratégicos, por lo cual se considera necesario implementar el término más garantista para el cumplimiento de los propósitos de la iniciativa.

Aunado a lo anterior, hay que mencionar que en Colombia no existe régimen legal que establezca la obligatoriedad específica de implementar planes de restauración ecológica participativa, con sus respectivos lineamientos, por lo que ha sido a través de reglamentación dispersa de las autoridades ambientales que se ha venido reglamentando. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa va en coherencia con el fortalecimiento y robustecimiento de estos planes de restauración ecológica participativa.

También la iniciativa legislativa en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad establece el deber de poner a disposición de manera pública toda la información relacionada con los incendios forestales, y los planes, programas y proyectos que se están ejecutando para la restauración de los ecosistemas afectados. Lo anterior, con el fin de complementar los sistemas de información existentes, siendo esto vital para los procesos que se quieran desarrollar por los tomadores de decisiones y grupos de interés.

4.1. Antecedentes jurídicos:

4.1.1. Antecedentes internacionales

a) **Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.** El Objetivo 13 y 15 establece la necesidad *Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países, así como de promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques*

9 Pablo Souza Alonso. Gustavo Saiz. Rafael Garcia. Anibal Pauchard. Antonio Ferreira Agustin Merino. Restauración ecológica post-incendios en ecosistemas forestales latinoamericanos: reflexiones y lecciones de las últimas dos décadas 2023. Link de consulta: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0378112722000779>

Lourens Poorter. Dylan Craven. Bruno Héroult. Recuperación multidimensional de bosques tropicales. 2021. Link de consulta: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.abh3629>.

degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial

De igual forma, determina que se debe luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo.

- b) **Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.** Establece que las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.
- c) **Declaración de río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y el PROGRAMA 21 de las Naciones Unidas.** Se desarrollan 17 principios, entre los cuales se resaltan el principio de precaución, el cual determina que los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- d) **Convenio de Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.** Este convenio compromete a los Estados partes a rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación.
- e) **Acuerdo de París.** Este acuerdo determina entre otras cosas que las Partes deben reconocer la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.
- f) **Resolución A/RES/73/2841 del 1º de marzo de 2019 de las Naciones Unidas.** Esta resolución principalmente insta a los Estados partes a incorporar la restauración de los ecosistemas en las políticas y los planes destinados a abordar las prioridades y desafíos en materia de desarrollo nacional que generan actualmente la degradación de los ecosistemas marinos y terrestres, la pérdida de diversidad

biológica y la vulnerabilidad al cambio climático, creando así oportunidades para que los ecosistemas aumenten su capacidad de adaptación y para mantener y mejorar los medios de vida de todas las personas.

4.1.2. Antecedentes constitucionales

- a) **Artículo 8º de la Constitución Política:** Establece el deber del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, como son las áreas de especial protección ecológica.
- b) **Artículo 58 de la Constitución Política:** Establece la función social y ecológica de la propiedad.
- c) **Artículo 79 de la Constitución Política:** Establece el derecho a gozar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como el deber del Estado de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones ambientales que puedan afectarlos.
- d) **Artículo 80 de la Constitución Política:** Establece la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.
- e) **Artículo 333 de la Constitución Política:** Establece la libertad económica como un derecho que se debe ejercer bajo los límites del bien común, siendo de reserva legal la delimitación de los alcances de dicho derecho con miras entre otras cosas, a proteger el ambiente.

4.1.3. Antecedentes legales

- a) **Ley 2ª de 1959, “por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.** Esta norma establece 6 zonas del país como zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las cuales serán objeto de planes de ordenamiento forestal, y usos de suelo. Estas áreas tienen protección, por tanto, para adelantar actividades económicas sobre las mismas se requieren procesos de sustracción.
- b) **Decreto número 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.** El código de recursos naturales establece el concepto de degradación ambiental, y deberes del Estado de proteger el ambiente como patrimonio común de la humanidad, principio necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

De igual forma, el decreto establece la obligación del Estado de organizar medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

- c) **Ley 99 de 1993. “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se**

dictan otras disposiciones.” La ley ambiental de Colombia establece los principios y deberes del Estado correspondientes a la protección ambiental, aplicación del principio de precaución, desarrollo de programas y proyectos para la restauración de ecosistemas degradados.

- d) **Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”¹⁰.**

Esta norma crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, concibiendo la gestión del riesgo como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Establece igualmente, la responsabilidad compartida entre las autoridades y la ciudadanía para la gestión del riesgo contra incendios forestales.

4.1.4. Antecedentes reglamentarios

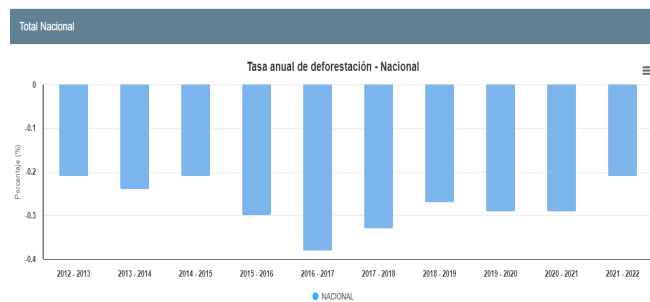
- a) **Resolución número 0247 de 2007, expedida por Parques Nacionales de Colombia “Por la cual se establece el Protocolo para el desarrollo de la estrategia de Restauración Ecológica Participativa (REP) al interior de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y se toman otras determinaciones.”** En esta norma se determinan los protocolos a seguir para desarrollar la estrategia de Restauración Ecológica Participativa al interior de las áreas que integran Parques Nacionales Naturales.
- b) **Decreto número 1655 de 10 de octubre de 2017, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por medio del cual se adiciona al Libro 2, parte 2, Título 8, Capítulo 9 del Decreto número 1076 de 2015, cinco nuevas secciones en el sentido de establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono que hacen parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia, y se dictan otras disposiciones”.** El decreto crea el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el cual incluye información sobre los incendios forestales.

Revisando dicho sistema en la página web se evidencia que la información contenida es de índole cuantitativo que no determina todos los elementos que se quieren exponer públicamente con la presente iniciativa legislativa. Incluso en la actualidad, se puede evidenciar la falta de funcionamiento de algunos vínculos que contienen la información sobre incendios forestales.

¹⁰ Congreso de la República Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.



IDEAM. SNIF. Información. Variación de la superficie de cobertura vegetal afectada por incendios. Link: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/bosques-y-recurso-forestal>. Fecha de consulta 2 de abril de 2024.



IDEAM. Tasa Anual de Deforestación. http://bart.ideam.gov.co/indiecosistemas/ind/bosques/ReportesSMBYC_TD.html. Fecha de consulta: 2 de abril de 2024.5.

POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 establece lo siguiente:

“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual forma, a Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala que:

“El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. [...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados con la presente iniciativa.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales y tampoco otorga beneficios tributarios. En ese sentido, la presente iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Título: “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p> <p>b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.</p> <p>c) Clasificación de usos del suelo. Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.</p>	Sin modificaciones	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.</p> <p>e) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.</p> <p>f) Restauración pasiva. Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.</p> <p>g) La restauración activa. Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.</p> <p>h) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</p> <p>i) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible”. El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p> <p>j) Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF). Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p>		
<p>Artículo 3°. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Se modifica el parágrafo 2° para que la prohibición tenga incidencia sobre áreas afectadas por incendios forestales a partir del 1° de enero de 2023, por cuanto es desde este año que los incendios forestales se intensificaron. Con esto se logra que continúen procesos de sustracción que podrían estar en curso anterior a esta fecha y que no tengan correlación con incendios forestales provocados. Esto en aras de cumplir con el compromiso de ajustes al articulado realizado en Comisión Quinta solicitado por los honorables representantes.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente ley, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.</p> <p>Parágrafo 4°. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.</p>	<p>Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente ley por incendios forestales desde el 1° de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas. <u>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución número 1527 del 3 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.</p> <p>Parágrafo 4°. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.</p>	<p>De igual forma, se adiciona el parágrafo 2° del presente artículo, con el fin de armonizar la presente iniciativa legislativa con la con eventuales procesos de titulación y/o adjudicación de tierras en zonas de reserva forestal que está siendo discutiendo en el Congreso de la República.</p> <p>Por último, se explicita que la presente iniciativa no impide la construcción y puesta en marcha de proyectos y actividades de bajo impacto para satisfacer derechos de comunidades vulnerables que habitan zonas de reserva forestal, de acuerdo con la Resolución número 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Lo anterior, para dar tranquilidad a las inquietudes de no generar una limitación absoluta al desarrollo de esta infraestructura necesaria para las comunidades.</p>
<p>Artículo 4°. Planes de Restauración Ecológica Participativa. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.</p>		
<p>Artículo 5º. <i>Lineamientos para la Restauración Participativa de las Áreas Afectadas por Incendios Forestales.</i> Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4º de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.</p> <p>b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado.</p> <p>c) Garantizar la participación de todas las personas interesadas en la restauración ecológica.</p> <p>d) Propender por la restauración total del ecosistema.</p> <p>e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.</p> <p>f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.</p> <p>g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 6º. <i>Mecanismos de Articulación para el Diseño e Implementación Planes, Programas y Proyectos para la Restauración Participativa de las Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.</p>	Sin modificaciones	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.</p> <p>Parágrafo 3º. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.</p> <p>Parágrafo 4º. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p>		
<p>Artículo 7º. Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI); y el Instituto Alexander von Humboldt (IAVH). La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento; la cantidad de hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema afectado; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Dicha información deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral, y que será accesible em línea, de consulta pública y de libre descarga.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro, así como los contratos que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.</p> <p>Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los efectos de esta ley, el medio de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>		
<p>Artículo 8°. Autorización Presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental (FONAM), y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4° y 6° de la presente ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7° de la presente ley .</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 9°. Facultad Reglamentaria. Facultase al Gobierno nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley desarrolle la reglamentación correspondiente.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	

8. PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** con modificaciones y se solicita respetuosamente a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 352 de 2024, *por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.*

De las y los Congressistas,

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa,

se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo con los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Áreas de especial importancia ecológica.** Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.
- b) **Incendios forestales.** Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.
- c) **Clasificación de usos del suelo.** Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.
- d) **Sustracción de áreas de especial importancia ecológica.** Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.
- e) **Restauración ecológica participativa.** Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores

científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.

- f) **Restauración pasiva.** Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.
- g) **La restauración activa.** Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.
- h) **Ecosistema de referencia.** Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración, si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.
- i) **Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).** Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible”.

El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.

- j) **Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF).** Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.

Artículo 3°. Prohibición de Modificación del uso del Suelo o de Adelantar Procesos de Sustracción sobre Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente

prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2°. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1° de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución número 1527 del 3 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.

Parágrafo 4°. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo con sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.

Artículo 4°. Planes de Restauración Ecológica Participativa. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán

elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.

Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.

Artículo 5°. Lineamientos para la Restauración Participativa de las Áreas Afectadas por Incendios Forestales. Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4° de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.
- b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado.
- c) Garantizar la participación de todas las personas interesadas en la restauración ecológica.
- d) Propender por la restauración total del ecosistema.
- e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.
- f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.

- g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.
- h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

Artículo 6°. Mecanismos de Articulación para el Diseño e Implementación Planes, Programas y Proyectos para la Restauración Participativa de las Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.

Parágrafo 3°. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Parágrafo 4°. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.

Artículo 7°. Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI); y el Instituto Alexander von Humboldt (IAVH). La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento; la cantidad de hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema afectado; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Dicha información deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.

Parágrafo 1°. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro, así como los contratos que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.

También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

Parágrafo 3°. Para los efectos de esta ley, el medio de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 8°. *Autorización Presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental (FONAM), y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4° y 6° de la presente ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Facultad Reglamentaria.* Facultase al Gobierno nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley desarrolle la reglamentación correspondiente.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2024.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE
2024 CÁMARA**

por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de
Colombia**

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Áreas de especial importancia ecológica.** Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.
- b) **Incendios forestales.** Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.
- c) **Clasificación de usos del suelo.** Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.
- d) **Sustracción de áreas de especial importancia ecológica.** Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como

de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.

- e) **Restauración ecológica participativa.** Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.
- f) **Restauración pasiva.** Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.
- g) **La restauración activa.** Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.
- h) **Ecosistema de referencia.** Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.
- i) **Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).** Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible”.

El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental

de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.

- j) **Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF).** Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.

Artículo 3°. Prohibición de Modificación del uso del Suelo o de Adelantar Procesos de Sustracción sobre Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2°. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente ley, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.

Parágrafo 4°. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.

Artículo 4°. Planes de Restauración Ecológica Participativa. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.

Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.

Artículo 5°. Lineamientos para la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales. Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4° de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo a las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.
- b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado.

- c) Garantizar la participación de todas las personas interesadas en la restauración ecológica.
- d) Propender por la restauración total del ecosistema.
- e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.
- f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.
- g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.
- h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

Artículo 6°. Mecanismos de Articulación para el Diseño e Implementación Planes, Programas y Proyectos para la Restauración Participativa de las Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.

Parágrafo 3°. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Parágrafo 4°. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales.* Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI); y el Instituto Alexander von Humboldt (IAVH). La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento; la cantidad de hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema afectado; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Dicha información deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral, y que será accesible em línea, de consulta pública y de libre descarga.

Parágrafo 1°. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro, así como los contratos que se

ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.

También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

Parágrafo 3°. Para los efectos de esta ley, el medio de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 8°. *Autorización Presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-(FONAM), y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4° y 6° de la presente ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Facultad Reglamentaria.* Facúltase al Gobierno nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley desarrolle la reglamentación correspondiente.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 046, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio 2024; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 18 de junio de 2024, Acta número 045, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA NÚMERO 425 DE 2024
CÁMARA, 105 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política.

Bogotá, D. C., julio de 2024.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 425 de 2024 Cámara – 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política.

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, presentamos el informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 425 de 2024 Cámara – 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley orgánica fue radicado el día veintidós (22) de agosto del 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores: *David Luna Sánchez, Paloma Valencia Laserna, Lorena Ríos Cuéllar, Yenny Roza Sambrano, Ana María Castañeda Gómez, María José Pizarro Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Clara López Obregón, Aída María Quilcué Vivas*, y las Representantes a la Cámara *Karyme Adrana Cotes Martínez, Adriana Carolina Arbeláez, Catherine Juvinao Clavijo, Piedad Correal Rubiano, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Lina María Garrido, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Yenica Sugein Acosta Infante, y Jennifer Pedraza Sandoval*, el cual fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1126 de 2023.

La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República comunicó el 20 de septiembre de 2023 que, de acuerdo con el Acta número 09 de Mesa Directiva de la Comisión, se designó como ponentes a los Senadores: *David Luna Sánchez* (Coordinador), *Germán Blanco Álvarez, Jonathan Pulido Hernández, Clara López Obregón, Alejandro Vega Pérez, Julio Elías Chagüi Flórez, Julián Gallo Cubillos y Paloma Valencia Laserna*.

El 20 de febrero de 2024, se sometió la ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1353 de 2023, siendo aprobada con un total de 14 votos por el Sí y 0 por el No, cumpliendo con la mayoría absoluta requerida por la ley.

Durante el debate, el Senador *Carlos Fernando Motoa*, presentó una proposición orientada a ampliar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política a los hombres, es decir, Senadores, Representantes a la Cámara, concejales, Diputados y Ediles. Se sometió a votación el bloque de seis (6) artículos como venían en la ponencia, quedando la proposición descrita como constancia, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 14 votos por el Sí y 0 por el No, cumpliendo con la mayoría requerida por tratarse de una ley orgánica.

Finalmente, se sometió a consideración el título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 12 votos por el Sí y 0 por el No, de conformidad con la mayoría absoluta requerida para una ley orgánica, ratificando a los mismos ponentes, siendo el Senador *David Luna Sánchez* el ponente coordinador. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta número 29 del 20 de febrero de 2024.

En la *Gaceta del Congreso* número 245 de 2024 fue publicada ponencia positiva para segundo debate en Senado de la República del proyecto de la referencia, la cual fue aprobada en Sesión plenaria de dicha corporación el 4 de abril de 2024. El texto que se aprobó en la plenaria del Senado aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 395 de 2024.

Mediante comunicación radicada con número C.P.C.P. 3.1 – 1076 de 2024, la doctora *Amparo Yaneth Calderón Perdomo*, Secretaria de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, informó sobre la designación como coordinadoras para presentar ponencia para primer debate a las Representantes: *Karyme Adrana Cotes Martínez y Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, designando además como ponentes a los representantes: *Catherine Juvinao Clavijo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Heráclito Landínez Suárez, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*.

En la *Gaceta del Congreso* número 691 de 2024 fue publicada ponencia positiva para primer debate en Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes del proyecto con el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5ª de 1992 y dictar otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política.-”</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres <u>Congresistas, diputadas, concejalas y edilesas electas en corporaciones públicas como estrategia de promoción de promover</u> la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5ª de 1992 y dictar otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política.-”</p>	<p>Se modifica la redacción tratando de dar mayor claridad en cuanto a que la medida se aplica para mujeres que ostenten la investidura en las corporaciones de elección popular, además de evitar que se incluya en el articulado lo establecido en el título del proyecto.</p>
<p>Artículo 2º. Licencia de maternidad para mujeres en política. Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.</p> <p>La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 1º. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, las mujeres políticas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4º. En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.</p>	<p>Artículo 2º. Licencia de maternidad para mujeres en política. Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas <u>sus</u> investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.</p> <p>La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 1º. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, las mujeres políticas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4º. En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.</p>	<p>Modificación superficial en la redacción del inciso primero del artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Garantías mínimas. Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar proposiciones. 4. La posibilidad de votar en forma oportuna. <p>Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión.</p> <p>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>Artículo 4°. Modalidades de votación. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.</p> <p>La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p>La votación remota se usará en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>Artículo 5°. Adecuación de reglamentos. Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2° de esta ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política.</p> <p>La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

En sesión del 18 de junio de 2024 la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes decidió aprobar en primer debate el proyecto de ley orgánica.

En la misma sesión, la mesa directiva de la Comisión manifestó su decisión de designar a los mismos ponentes de primer debate como responsables de presentar el informe respectivo para segundo debate.

II. TEXTO APROBADO COMISIÓN I DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres Congresistas, diputadas, concejales y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.

Artículo 2°. *Licencia de Maternidad Para Mujeres en Política.* Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres corporadas a las que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

Parágrafo 1°. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado de la actividad congresual.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.

Parágrafo 3°. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

Parágrafo 4°. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar

la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.

Artículo 3°. *Garantías Mínimas.* Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.
2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.
3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.
4. La posibilidad de votar en forma oportuna.

Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.

Parágrafo 2°. Para la radicación o presentación de ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

Parágrafo 3°. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

Artículo 4°. *Modalidades de Votación.* Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 128. *Modos de Votación.* Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.

Artículo 5°. *Adecuación de Reglamentos.* El Congreso de la República, Asambleas Departamentales,

Concejos municipales y las Juntas Administradoras Locales en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.

Artículo 6°. Progresividad en Municipios de Quinta y Sexta Categoría. En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuenten con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley Orgánica tiene como propósito crear la modalidad de maternidad para mujeres en política, promover la igualdad y la participación política de las mujeres, modificando la Ley 5ª de 1992 y estableciendo otras disposiciones.

El contenido del presente proyecto de ley es una medida afirmativa que busca disminuir las desigualdades entre hombres y mujeres en el marco de la participación y representación política. Como se señaló en la exposición de motivos por los autores, actualmente en Colombia el porcentaje de participación de las mujeres en la política es menor que el porcentaje de hombres. Sobre este particular, el mapa “Mujeres en la política: 2023¹”, creado por la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres, muestra que, actualmente, Colombia tiene un 28,9% de mujeres congresistas en la Cámara de representantes y un 30,2% en el Senado. Es decir, Colombia aún está lejos de la igualdad en participación política entre hombres y mujeres, a pesar de que la población colombiana está conformada en un 48,8% por hombres (21.570.493 habitantes) y un 51,2% (22.593.924 habitantes) por mujeres².

La desigualdad estructural entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular amerita en nuestro concepto un trato diferenciado, es decir, la aplicación de una acción afirmativa para eliminar las condiciones de desigualdad en la participación.

Sobre las acciones afirmativas, ha señalado la Corte Constitucional:

“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan³”.

En ese contexto, el presente proyecto de ley busca establecer una discriminación positiva, es decir, un trato diferente que propende por materializar la igualdad real de las mujeres y su participación política. Ello, dado que la maternidad y las cargas desiguales en las actividades de cuidado a cargo de las mujeres, influyen negativamente en la decisión de aspirar y permanecer en cargos de elección popular.

Se trata entonces de un trato diferenciado; pero no discriminatorio. En ese sentido, y para corroborar esta afirmación, se realiza un test de proporcionalidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sobre este particular, en la Sentencia C-104 de 2016, la Corte realizó una reiteración de la postura jurisprudencial sobre la aplicación del test de proporcionalidad en casos que involucran el derecho a la igualdad, y que se aplicará en el presente caso:

“El juicio integrado de igualdad se compone, entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron

1 ONU Mujeres (2023) Mujeres en la política: 2023, ONU Mujeres.

2 Departamento Nacional de Estadísticas. Información disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/informacion>

3 Corte Constitucional, sentencia C-115 de 2017.

expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve⁴(...).

1. *Criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis.*

Se comparará si hombres en política, esto es: senadores, representantes a la cámara, diputados, concejales y ediles se encuentran en la misma posición que las mujeres en política; es decir: senadoras, representantes a la cámara, diputadas y concejalas.

2. *Trato desigual entre iguales o igual entre desiguales en un plano fáctico y en un plano jurídico.*

En el caso objeto de análisis, desde un plano jurídico, el proyecto de ley contempla un trato desigual entre iguales. Lo anterior, puesto que se crea una nueva modalidad de licencia en caso de nacimiento de hijos, solo aplicable a las mujeres en políticas. Es decir, en la práctica solo las mujeres en política podrán hacer uso de esta nueva modalidad de licencia de maternidad. Por su parte, en el plano fáctico, la norma también plantea diferencia trato, puesto que la nueva modalidad de licencia que se pretende crear mediante este proyecto de ley, permitirá que las mujeres en política puedan ejercer sus derechos políticos de representación de votar y participar en los debates de forma remota. Ello, durante el periodo de licencia reconocido en la ley, siempre que se opte por esta modalidad.

3. *Constitucionalidad del trámite diferenciado.*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se aplicará un test intermedio de proporcionalidad, dado que, en este caso nos encontramos ante una situación que busca aplicar una acción afirmativa, medida que podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, esto es, los hombres miembros de corporaciones públicas.

En esa medida, se descarta la aplicación de un test leve de proporcionalidad. Ello, puesto que, a pesar de que se trata de un proyecto de ley que, en caso de ser demandado, al convertirse en ley, se encontraría amparado en el principio democrático y en la presunción de legalidad de las leyes; se trata de un proyecto que contempla medidas afirmativas, las cuales dan lugar a la aplicación de un test intermedio.

Al respecto señala la precitada sentencia:

“Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir; verificar

si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador; pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual, sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca, entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador; es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia⁵”.

“La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser reemplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”. Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin⁶”.

5 Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

6 *Ibidem.*

4 Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 2016.

En ese sentido, procederemos a realizar un test intermedio, que incluye un análisis sobre el fin, el medio y la relación entre el medio y el fin:

a) *El fin buscado por la medida:*

De acuerdo con el test intermedio, el fin debe ser legítimo e importante. El fin de la medida es permitir compatibilizar las actividades de cuidado a cargo de las mujeres en política y el ejercicio de sus derechos políticos de representación. Este fin es legítimo, puesto que se enmarca en el ejercicio de condiciones de igualdad de derechos políticos, que actualmente se encuentra desbalanceado: las mujeres en política tienen un periodo de licencia más extenso que el de los hombres, lo cual las aparta de las actividades de discusión y votación y el ejercicio político en general, por un mayor tiempo, comparado con sus colegas hombres.

El fin además es importante porque busca garantizar la representación política en condiciones de igualdad, presupuesto básico de las sociedades democráticas. Una sociedad no es verdaderamente democrática si no permite que sus ciudadanos tengan igualdad de garantías para el ejercicio de sus derechos políticos. De igual manera, el fin es importante porque permite garantizar el principio de igualdad con respecto a mujeres y atacar uno de los criterios sospechosos de discriminación contemplados en el artículo 13 constitucional, esto es, discriminación en razón del sexo.

b) *El medio empleado*

De acuerdo con el test intermedio el medio debe ser adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.

El medio, esto es la creación de una nueva modalidad de licencia, es adecuado, puesto que al permitir que las mujeres en política opten por esta nueva modalidad de licencia, se facilitará que puedan compatibilizar el ejercicio de sus derechos políticos de representación con las actividades de cuidado. La posibilidad de votar y participar remotamente en los debates es una solución adecuada e ingeniosa que compatibiliza derechos.

El medio es conducente, porque la nueva modalidad de licencia de maternidad lleva a que las mujeres participen de manera efectiva durante su periodo de licencia en aquellos asuntos que sean relevantes en su rol de representación política.

- c) La relación entre el medio y el fin. El medio, esto es, la nueva modalidad de licencia, se relaciona de manera directa con el fin, que es, eliminar las desigualdades en materia de participación y representación política entre hombres y mujeres. Esto es así, porque la nueva modalidad de licencia facilita que más mujeres participen en política y que cuando lo hagan, puedan compatibilizar sus actividades de cuidado y las actividades de representación política.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

III.1. ESPECIAL PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA A NIVEL CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia establece que la mujer durante el periodo de embarazo y en el periodo

posparto gozará de una mayor protección y asistencia del Estado. Así mismo, contempla el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

“Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si, entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

A nivel de bloque de constitucionalidad, Colombia ha ratificado varios tratados internacionales que reconocen a la mujer embarazada como un sujeto de protección especial. Sobre este particular, el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo indica en su artículo 9° que: *“1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1° del artículo 2°”.*⁷

Por su parte, el artículo 4° de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 248 de 1995 señala:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (OEA).

En el ámbito jurisprudencial, en la Sentencia C-005 de 2017 se contemplan los cuatro fundamentos constitucionales de la protección especial de la mujer durante el embarazo y el periodo de lactancia:

“(…) Primer Fundamento. El artículo 43 contempla un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos

7 Organización Internacional del Trabajo. (2000). Convenio 183 sobre la protección de la maternidad (revisado en 2000).

obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado consistente en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada.

(...) El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.

El fundamento constitucional inicial del fuero de maternidad, es el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescritas en los artículos 13 y 43 de la Constitución, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en los artículos 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Del mismo modo se funda en los artículos 2° y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y en los artículos 3° y 6° del Pacto de San Salvador; que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU y aprobada por la Ley 51 de 1981, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo”, a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres “el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”.

(...) Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es.

(...) En cuarto lugar, la especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5° y 42), pues como ha sostenido esta Corte “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha declarado que la mujer, y de manera particular la mujer en estado de embarazo, es un sujeto de especial protección constitucional. En la sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional señaló: “(...) A partir

del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien condecorador de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer; así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación”. (MP Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas).

Por su parte, en la sentencia T-088 de 2008 se indicó que: “(...) En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos”. (MP Jaime Araujo Rentería).

De conformidad con lo expuesto, tanto la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han indicado que las mujeres en estado de embarazo son sujetos de especial protección constitucional y el Estado colombiano tiene el deber de proteger sus derechos.

En lo que respecta de manera particular a las mujeres que tienen la calidad de congresistas, el artículo 134 de la Constitución señala que “No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”.⁸ De esa manera, la licencia de maternidad (y la de paternidad) puede dar lugar a la falta temporal, lo que implica la posibilidad de reasunción del cargo una vez que culmine el periodo de licencia concedido.

Esta normativa constitucional a su vez se hizo extensiva a las concejalas, idilesas y diputadas, en la Ley 2148 de 2021. En ese sentido, estas mujeres políticas tendrán derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Esta ley sin lugar a

8 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 134. 7 de julio de 1991 (Colombia).

dudas, representó un avance para la igualdad de mujeres en política en Colombia.

III.II. IGUALDAD DE LAS MUJERES EN MATERIA POLÍTICA

La igualdad es uno de los principios rectores de la Constitución Política de 1991 y uno de los fundamentos de la licencia de maternidad en el ordenamiento colombiano. El artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En ese sentido, la discriminación en razón del sexo es uno de los criterios sospechosos de discriminación estipulados en nuestra Constitución Política y que en el caso objeto de este proyecto, se traduce en la prohibición de discriminación en razón del sexo en el ámbito de la participación política.

La igualdad es un concepto abstracto que indica que todos los ciudadanos son iguales y deben recibir el mismo trato sin importar su sexo. Sin embargo, este concepto de igualdad formal ha sido superado en el constitucionalismo a partir del criterio de igualdad material, que indica que se deben establecer los elementos para garantizar la igualdad entre desiguales, partiendo del reconocimiento de la existencia de diferencias de diversa índole entre las personas.

En Sentencia C-038 de 2021 de la Corte Constitucional se indicó que la Constitución Política recoge dos dimensiones de la igualdad, dependiendo de los criterios que generan la desigualdad: esto es, criterios inmutables y los mutables. Dentro de los primeros están el sexo o la raza y dentro de los segundos, la religión, la opinión política o la filosófica.

En el caso objeto de este proyecto de ley nos situamos en una discriminación fundada en un factor inmutable, como lo es el sexo, que a su vez va asociado con el hecho biológico de la reproducción, que genera unas responsabilidades adicionales para las mujeres. Este hecho inmutable no puede convertirse en un factor que genere desigualdades; y en ello, la legislación para la igualdad juega un papel determinante. Las licencias de maternidad que en un principio eran un elemento de protección a la mujer embarazada, han terminado generando efectos de desigualdad inintencionados, como se pasará a sustentar más adelante; requiriéndose que sea la misma legislación la que corrija estos efectos.

Por otro lado, en materia de tratados internacionales, la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer suscrita en la Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en marzo de 1948 se declaró: “(...) La mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre”. A su vez, el artículo 1° de la Convención contempla que “(...) El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer contempla:

“Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

(...) Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. (Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer).

Por último, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado en Nueva York en 1979, señala en su artículo 7°:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”. (Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

En el ámbito jurisprudencial interno, la Corte Constitucional se ha referido en retiradas ocasiones a la igualdad laboral entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación.

En la Sentencia C-203 de 2019 se indica: “La Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad entre hombre y mujer, y particularmente, tiene una marcada tendencia de protección especial de las mujeres. Los artículos (participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), (igualdad de derechos y obligaciones en las relaciones familiares), (iguales derechos y oportunidades de las mujeres frente a los hombres y la prohibición de discriminación en razón del género) y (protección especial de la mujer en el ámbito laboral), muestran el interés del constituyente de fijar en la Carta Política los ejes esenciales del papel de la mujer en el ordenamiento jurídico actual. Esto además se refuerza con la ratificación de tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres y establecen obligaciones de los Estados de eliminar cualquier práctica o tratamiento discriminatorio contra ellas”. (MP Cristina Pardo Schlesinger).

III.III. LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN POLÍTICA: CIFRAS Y ASPECTOS DE DESARROLLO

En las últimas tres décadas, Colombia ha logrado avanzar en materia de inclusión política de las mujeres. Mientras que en el periodo 1991-1994 la participación fue de 8,6% en Cámara de representantes y de 7,2% en

Senado, las mismas cifras para el periodo 2010-2014 fueron de 12,6% y 16,6%, respectivamente. Con la aplicación de la cuota de género, la representación de las mujeres en el Congreso subió por lo menos el 20%.

Sin embargo, la presencia de varios factores culturales, sociales e institucionales no han permitido un aumento suficiente en el número de congresistas mujeres. El mapa “Mujeres en la política: 2023”⁹, creado por la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres, muestra que, actualmente, Colombia presenta un 28,9% de mujeres congresistas en la Cámara de representantes y del 30,2% en el Senado.

Al analizar la participación de mujeres en los parlamentos en Norteamérica y Latinoamérica, se encuentra que el promedio de participación de mujeres en cámaras bajas o únicas es de 34,9% y de 34,6% para las cámaras altas o senados. De esta forma, Colombia presenta una participación de mujeres más baja al promedio de las Américas en ambas cámaras.

Ahora bien, las cifras presentadas hasta ahora muestran que hay mucho camino por recorrer en la inclusión política de mujeres en Colombia, pues la representación femenina en la política es fundamental para mantener un equilibrio en perspectivas y garantizar la igualdad de género. De acuerdo con el estudio del American Economic Journal “Does the Election of a Female Leader Clear the Way for More Women in Politics?”¹⁰ (¿La Elección de una Líder Femenina Abre el Camino para Más Mujeres en la Política?) de los autores Thushyanthan Baskaran y Zohal Hessami, la elección de líderes mujeres puede desencadenar un efecto dominó positivo al influir en la percepción de los votantes y mejorar las posibilidades de éxito para otras candidatas femeninas.

En específico, el estudio encontró que las candidatas avanzan más en relación con su cargo inicial en política si la alcaldesa de su municipio es una mujer. Este fenómeno puede atribuirse a la reducción del sesgo de los votantes contra las mujeres políticas, subrayando la importancia de tener a mujeres en posiciones de liderazgo.

En este sentido, la exposición y constatación de mujeres políticas exitosas también puede ser un medio importante para incrementar la representación femenina en la política. El estudio en cuestión encontró que este efecto es especialmente notable para candidatas relativamente desconocidas, y se propaga a los municipios vecinos. Esto demuestra el poder de los “efectos de demostración” y cómo la presencia de mujeres en roles de liderazgo puede facilitar el camino para otras mujeres, rompiendo barreras de percepción y sesgo.

Es relevante resaltar, que el estudio también señala que los logros de las mujeres en política no solo benefician a las candidatas en su misma jurisdicción, sino también en las vecinas. Esto sugiere que el

impacto de las líderes femeninas se extiende más allá de su ámbito de influencia directa, creando un efecto multiplicador que puede favorecer la inclusión de más mujeres en puestos de poder político. Así, se enfatiza la necesidad de facilitar el camino para que más mujeres lleguen a la política, lo que no solo puede conllevar a una mayor igualdad de representación, sino también puede ayudar a cambiar las percepciones y a disminuir los sesgos de género en la política.

En conclusión, a pesar de los avances notables en la inclusión política de las mujeres en Colombia, todavía existen brechas significativas en comparación con los promedios de participación en las Américas. La evidencia indica que la elección de líderes femeninas puede tener un efecto transformador y multiplicador en el ámbito político, favoreciendo la inclusión de más mujeres en cargos de poder. Es esencial seguir trabajando para mejorar las condiciones que permitan una mayor participación de las mujeres en la política, no solo para lograr una mayor representación de género, sino también para cambiar las percepciones y reducir los sesgos que persisten en este ámbito. Por esta razón, este proyecto de ley adapta la actual legislación sobre la licencia de maternidad para mejorar los procesos de inclusión de las mujeres en la política, con lo que se estará más cerca de lograr una verdadera igualdad de género en la sociedad.

III.IV. MECANISMOS DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL DE LAS MUJERES: CIFRAS Y ASPECTOS DE DESARROLLO

Según un nuevo informe del Banco Mundial, el ritmo de las reformas hacia un trato igualitario de las mujeres ante la ley ha caído a su nivel más bajo en los últimos 20 años. Esto no solo afecta las condiciones socioeconómicas de las mujeres, sino que tiene un impacto en la economía mundial. Los resultados del informe “La Mujer, la Empresa y el Derecho”, realizado por el Banco Mundial¹¹, muestra que para 2022 las mujeres gozaron apenas del 77% de los mismos derechos que tienen los hombres ante la ley.

Cuando analizamos las brechas de género en diferentes áreas, se observa que es en la política donde las brechas son más altas. En 2019, El Fondo Monetario Internacional (FMI)¹² encontró que, entre las categorías: i) salud y supervivencia, ii) resultados educativos, iii) participación y oportunidades económicas, y iv) empoderamiento político, la última categoría presentó una paridad significativamente menor a la de los demás grupos.

Son varios los factores que dificultan la consecución de la paridad política de género. La Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en 2011¹³ que, “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera

9 ONU Mujeres (2023) Mujeres en la política: 2023, ONU Mujeres.

10 Baskaran, T. and Hessami, Z. (2018) Does the election of a female leader clear the way for more women in politics?, American Economic Journal: Economic Policy.

11 La mujer, la Empresa y el Derecho (2023), Banco Mundial.

12 Finanzas y Desarrollo (2019), Fondo Monetario Internacional, Volumen (56).

13 Resolución número 66/130 de la Asamblea General “La participación de la mujer en la política” A/RES/66/130 (19 de diciembre de 2011), ONU.

política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada”.

Siguiendo con lo anterior, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)¹⁴ ha mencionado, por lo menos, seis argumentos jurídicos, políticos y prácticos que argumentan la importancia de la participación política de las mujeres: es un asunto de derechos, permite el fortalecimiento de la democracia, trae mejoras para el desarrollo humano, facilita la construcción de una sociedad pluralista, contribuye a hacer más sostenibles los procesos de paz e impacta en la erradicación de los estereotipos de género.

En particular, la penalidad que representa la maternidad para el ejercicio laboral de las mujeres es un factor que afecta la representación femenina en la política. En Colombia, la licencia de maternidad actual implica una pérdida completa de las funciones como congresista durante ese período. Esto, a su vez, afecta el ejercicio político de las pocas mujeres que logran superar las barreras y acceder a espacios tan importantes como el Congreso de la República. Por esta razón, el presente proyecto de ley que mejora las condiciones de licencia de maternidad para mujeres políticas representa un paso importante en esta dirección, ayudando a garantizar que las mujeres no tengan que elegir entre la maternidad y el servicio público.

III.V. LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA EN POLÍTICA DE HOMBRES Y MUJERES

Las licencias de maternidad fueron estipuladas con el propósito de permitir que las mujeres compatibilizaran las actividades de cuidado y sus actividades laborales remuneradas. Bajo este criterio, se expidieron leyes que garantizaban periodos de licencias de maternidad.

Sin embargo, esta concepción de las licencias de maternidad surgió bajo un paradigma de trabajo de cuidado feminizado, en donde es la mujer la responsable de las actividades de cuidado. Este modelo generó un efecto inintencionado, y es que, al establecerse licencias de maternidad largas y licencias de paternidad cortas o inexistentes, la maternidad se convirtió en un criterio de desigualdad al momento del acceso y el ascenso al mercado laboral de las mujeres. Es decir, en un proceso de selección laboral, en el que participan un hombre y una mujer en edad reproductiva con las mismas cualidades, se tendería a preferir al hombre, pues este no estaría propenso a ausentarse un largo periodo de las actividades laborales frente a un eventual embarazo.

Ramírez, Tribín y Vargas (2019) a partir del análisis de datos oficiales del DANE, concluyeron que la reforma legislativa en Colombia que modificó la licencia de maternidad, pasando de 12 a 14 semanas, influyó negativamente en el acceso al mercado laboral de las mujeres. En el estudio se concluyó que las mujeres

entre 18 y 30 años de edad estuvieron más propensas a quedar desempleadas, ser trabajadoras informales o independientes después de la reforma legislativa¹⁵ (p. 219). Es decir, el aumento de la licencia, que en principio es positivo para los derechos de las mujeres y del recién nacido, desencadenó de manera inintencionada un efecto negativo.

Ello ha generado la necesidad de un cambio de paradigma en la legislación sobre licencias de maternidad, pasando de un paradigma de protección de la mujer a un paradigma de equiparación de las responsabilidades entre hombres y mujeres en las actividades de cuidado. Monterroza (2020) plantea que “*La prohibición de despido por causa del embarazo, los permisos de lactancia y la licencia de maternidad son, sin lugar a dudas, grandes logros que abrieron paso a las mujeres en el mundo laboral, disminuyeron discriminaciones en razón de su condición y promovieron la continuidad de sus actividades laborales, aun cuando optaran al mismo tiempo por la maternidad. Sin embargo, ello originó lo que considero un efecto perverso con relación a la igualdad entre hombres y mujeres en materia de acceso y ascenso en el ámbito laboral, pues estas prerrogativas asignadas en exclusiva a las mujeres dieron lugar a que entre los empleadores emergiera la idea de que no es conveniente contratar mujeres (...)* El paradigma de la equiparación, en ese contexto, buscaría entender las actividades no de la maternidad, sino de la parentalidad -al incluir a madres y padres por igual-, como una tarea conjunta, donde cada uno de los progenitores asume iguales responsabilidades en el cuidado de los hijos. Así se rompe la concepción de que son las mujeres en exclusiva las responsables de estas tareas o las que se encuentran en mejor condición o predestinadas naturalmente para realizar actividades de cuidado (p. 78 - 80)¹⁶.”

En ese contexto, la tendencia actual legislativa va dirigida a la equiparación de los periodos de licencia de maternidad y paternidad. Solo cuando ello ocurra, se eliminará la barrera estructural que se ha creado legislativamente, y que ha terminado afectando la igualdad en el acceso y ascenso laboral de las mujeres.

En el caso colombiano de manera particular, la legislación actual plantea una licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas frente a una licencia de paternidad de dos (2) semanas. Esta diferencia en tiempos, sin lugar a dudas, ha generado disparidades en el ámbito laboral entre hombres y mujeres.

Sin embargo, recientemente, mediante la Ley 2114 de 2021, a la modalidad tradicional de licencia de maternidad se han adicionado dos nuevas modalidades que se ubican en el paradigma de la corresponsabilidad y que pretenden disminuir las disparidades entre hombres y mujeres en materia de cuidado no remunerado: la

15 Ramírez, N., Tribin, A. y Vargas, C. (2019). Unintended consequences of maternity leave legislation: The case of Colombia. *Word Development - Elsevier*, (122), 218-232.

16 Monterroza, V. (2020). La legislación sobre licencias de maternidad y paternidad como factor de igualdad entre hombres y mujeres: el caso colombiano, *Revista Jurídica Precedente* (17), 69-96.

14 Mujeres y política: claves para su participación y representación (2018), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial.

La licencia parental compartida permite que los padres puedan distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia del total de semanas que la ley reconoce a la madre. La posibilidad de distribución de estas seis (6) semanas busca eliminar el efecto inintencionado en contra de las mujeres que ha generado la modalidad tradicional de licencias, que otorga dieciocho (18) semanas a la madre y dos (2) semanas al padre; puesto que el empleador no sabrá a priori quién disfrutará de las últimas seis (6) semanas.

Por su parte, la licencia parental flexible permite a los padres cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo de tiempo seleccionado. Esta modalidad permite una mejor compatibilidad entre ambas actividades.

En esa misma lógica, el presente proyecto de ley pretende adicionar una nueva modalidad de licencia, dirigida a mujeres en política, que les permita tener una opción de licencia adicional a partir de la cual puedan realizar ambas actividades. Con ello, se busca que la maternidad y la licencia no se conviertan en una penalidad para la posibilidad de avanzar en el ejercicio político. Una penalidad que, por la disparidad en los tiempos de licencia de maternidad y paternidad, solo afecta a las mujeres y no a los hombres políticos.

La licencia de maternidad para mujeres en política promueve la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, dado que le da posibilidad a congresistas, diputadas, concejalas y ediles de optar por un tipo de licencia que les permita seguir realizando sus actividades de manera flexible, compatibilizando la actividad de cuidado con la actividad política para la que fueron electas.

La principal herramienta que permitirá la compatibilización de ambas actividades es la autorización de su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual deberán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

Este arreglo legislativo es usado ya en otros ordenamientos. En el caso español, en el Reglamento del Congreso de los Diputados se estableció que el voto podrá ser telemático *“En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal, en las sesiones plenarias en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo”*¹⁷.

17 http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_327-03.PDF#page=1

Al respecto de la constitucionalidad de este tipo de votos, la doctrina española ha indicado: *“La cuestión que se plantea es si el voto no presencial contraviene el artículo 79 de la Constitución en cuanto este se refiere a los miembros de la Cámara presentes o asistentes para establecer los quórums de votación y para adoptar acuerdos. Creemos que es posible una interpretación integradora de este precepto que permita la participación (limitada y justificada) en las votaciones en los términos que se señalan a continuación, bien por escrito bien por medios telemáticos. Bien entendido que estamos hablando de supuestos excepcionales, que no violentaran en exceso la concepción de las asambleas representativas como reunión de personas para deliberar (Cámaras deliberantes) en que se basa el principio democrático, y las votaciones como regidas por el principio de unidad de acto. Y que deberán en todo caso habilitarse las garantías necesarias para asegurar que es el titular del mandato el que ejerce su derecho al voto libremente y que no se altera el sentido del mismo. Como se ha señalado, el Informe impulsado por la Comisión Constitucional del Congreso el 30 de junio de 2010 sobre las posibles modificaciones del régimen electoral general se inclina por recomendar que los Reglamentos de las Cámaras regulen el voto por medios telemáticos para los casos de maternidad o enfermedad grave”*¹⁸¹⁹.

En esa medida, la tecnología permitirá que las mujeres políticas puedan seguir desempeñándose en sus funciones constitucionales y legales, sin padecer los efectos que genera el hecho de que en nuestro ordenamiento se estipulen licencias de maternidad largas frente a licencias de paternidad cortas; que representan un costo político para las mujeres y que afecta la igualdad en materia de participación política.

Finalmente, es de señalar que esta nueva modalidad de licencia es optativa; es decir, la mujer en política podrá optar entre esta modalidad de licencia y las demás modalidades existentes; incluyendo la tradicional de dieciocho (18) semanas.

IV. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE

- 18 García-Escudero Márquez, P. “Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios” en Anuario de Derecho Parlamentario No. 24, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnproAhWjTN8KHTuQBAlQFjABegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialecto.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usq=AOvVaw32DW2hkBjmyy4HZ7A03YYg> Boletín Oficial de las Cortes Generales – Congreso de los Diputados. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_327-03.PDF#page=1
- 19 GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. “Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios” en Anuario de Derecho Parlamentario No. 24, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnproAhWjTN8KHTuQBAlQFjABegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialecto.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usq=AOvVaw32DW2hkBjmyy4HZ7A03YYg>

Artículo con proposición	Autor	Descripción de la proposición	Acogida
Título	Rep. Juan Sebastián Gómez.	Propone que el título de la iniciativa agregue la expresión paternidad, además de modificar la expresión de “las mujeres” por “las madres y padres”.	Constancia
Artículo 1°.	Rep. Catherine Juvinao.	Se plantea hacer extensibles las disposiciones de la iniciativa a la licencia de paternidad de ediles, concejales, diputados y congresistas.	Sí
Artículo 1°.	Rep. Eduard Sarmiento.	Agrega la expresión “que ocupen cargos de elección popular” en reemplazo por “mujeres en política”.	Constancia
Artículo 2°.	Rep. Eduard Sarmiento.	Radicó cinco (5) proposiciones al artículo, todas relacionadas con agrega la expresión “que ocupen cargos de elección popular” en reemplazo por “mujeres en política”.	Constancia
Artículo 2°.	Rep. Catherine Juvinao.	Proposición de redacción del artículo.	Sí
Artículo 2°.	Rep. Astrid Sánchez.	Proposición de forma. Propuso modificar el inciso segundo del artículo eliminando la expresión “a partir” y cambiándola por “mediante la utilización” de los medios tecnológicos. Así mismo lo hace con la palabra “salvo”, la cual propone cambiarla por la palabra “exceptuando” las votaciones que tengan el carácter de secretas.	Sí
Artículo 2°.	Rep. Juan Daniel Peñuela.	Propone incluir el tema de la licencia parental compartida en el párrafo 4°, tema que ya trae la iniciativa.	Constancia
Artículo 2°.	Rep. Pedro Suárez.	Proposición de redacción del párrafo tercero del artículo.	Constancia
Artículo 2°.	Rep. Juan Sebastián Gómez.	Propone agregar la expresión paternidad y hombres en al artículo.	Constancia
Artículo 2°.	Rep. Juan Sebastián Gómez.	Elimina el párrafo cuarto.	Constancia
Artículo 3°.	Rep. Carlos Felipe Quintero.	Agrega 2 párrafos relacionados con la radicación digital de las proposiciones y ponencias aplicando la firma digital y disposiciones relacionadas con la Ley 527 de 1999.	Sí
Artículo 3°.	Rep. Pedro Suárez.	Modifica la redacción del inciso segundo.	Sí
Artículo 3°.	Rep. Eduard Sarmiento.	Agrega la expresión “que ocupen cargos de elección popular” en reemplazo por “mujeres en política”.	Constancia
Artículo 4°.	Rep. Álvaro Rueda.	Aclara que La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.	Sí
Artículo 5°.	Rep. Carlos Felipe Quintero.	Establece un plazo más claro para la adecuación de los reglamentos internos de las corporaciones para la implementación de las disposiciones de la nueva norma.	Sí
Artículo 5°.	Rep. Eduard Sarmiento.	Agrega la expresión “que ocupen cargos de elección popular” en reemplazo por “mujeres en política”.	Constancia
Artículo nuevo.	Rep. Pedro Suárez.	Propone un artículo nuevo en el cual se indique la progresividad de la aplicación de la norma para los municipios de quinta y sexta categoría.	Sí
Artículo nuevo.	Rep. Pedro Suárez.	Plantea una definición de lo que se debe tener como mujeres en política.	Constancia
Artículo nuevo.	Rep. Catherine Juvinao.	Propone agregar al artículo 90 de la Ley 5ª de 1992 una nueva excusa aceptable relacionada con una certificación del puerperio por parte de un médico.	Constancia

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN I DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES ELECTAS EN CORPORACIONES PÚBLICAS, SE PROMUEVE LA IGUALDAD Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA”	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres Congresistas, diputadas, concejales y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN I DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política. Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.</p> <p>La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres corporadas a las que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 1º. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado de la actividad congresual.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.</p> <p>Parágrafo 3º. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4º. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política. Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.</p> <p>La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres corporadas a las que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas; <u>o cuando se trate de trámite de aprobación de iniciativas de las que trata los artículos 119 y 120</u>, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p> <p>Parágrafo 1º. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado de la actividad congresual.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, <u>salvo votaciones secretas con la salvedad indicada en el inciso segundo del presente artículo.</u></p> <p>Parágrafo 3º. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p> <p>Parágrafo 4º. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.</p>	<p>La Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 2022, M.P. Alejandro Lineros Cantillo, al estudiar el trámite del Proyecto del Código Electoral, estableció la imposibilidad de tramitar de manera remota proyectos de reformas constitucionales, leyes estatutarias, orgánicas y demás que exijan mayorías absolutas o especiales.</p>
<p>Artículo 3º. Garantías mínimas. Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones. 4. La posibilidad de votar en forma oportuna. <p>Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN I DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1º. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la radicación o presentación de ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.</p> <p>Parágrafo 3º. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p>		
<p>Artículo 4º. Modalidades de Votación. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. MODOS DE VOTACIÓN. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.</p> <p>La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p>La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.</p>	<p>Artículo 4º. Modalidades de Votación. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. MODOS DE VOTACIÓN. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.</p> <p>La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p>La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política y siempre que la naturaleza de la iniciativa así lo permita.</p>	<p>Es necesario corregir la redacción final para adecuarlo a los cambios del introducidos al artículo 2º.</p>
<p>Artículo 5º. Adecuación de Reglamentos. El Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos municipales y las Juntas Administradoras Locales en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>Artículo 6º. Progresividad en Municipios de Quinta y Sexta Categoría. En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuenten con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

VI. IMPACTO FISCAL

En el articulado del proyecto no se observa disposición alguna que represente un impacto fiscal que obligue, dentro del trámite del mismo, a solicitar a la cartera de hacienda nacional un estudio sobre el particular, por lo que, en el marco de las normas vigentes y aplicables, se puede seguir con el debate, estudio y aprobación de la iniciativa.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo con el carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Además, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto. No obstante, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 425 de 2024 Cámara – 105 de 2023 Senado, *Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política*, conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes,

 KARYME A. COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G. Representante a la Cámara Coordinadora Ponente
 CATHERINE JUVENAL CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente
 DELICY ESPERANZA ISAZA B. Representante a la Cámara Ponente	 MIGUEL ABRAHAM POLO P. Representante a la Cámara Ponente
 ORLANDO CASTILLO A. Representante a la Cámara Ponente	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Ponente
 LUIS A. ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente	 MARLEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 425 DE 2024 CÁMARA – 105 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones – Licencia de maternidad para mujeres en política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres Congresistas, diputadas, concejales y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.

Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política. Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres corporadas a las que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas o cuando se trate de trámite de aprobación de iniciativas de las que trata los artículos 119 y 120, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

Parágrafo 1º. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado de la actividad congresual.

Parágrafo 2º. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y

votación se hará de manera remota, con la salvedad indicada en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

Parágrafo 4°. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.

Artículo 3°. Garantías Mínimas. Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.
2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.
3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.
4. La posibilidad de votar en forma oportuna.

Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.

Parágrafo 2°. Para la radicación o presentación de ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

Parágrafo 3°. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

Artículo 4°. Modalidades de votación. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 128. Modos de votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.


La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política y siempre que la naturaleza de la iniciativa así lo permita.

Artículo 5°. Adecuación de Reglamentos. El Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos municipales y las Juntas Administradoras Locales en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.

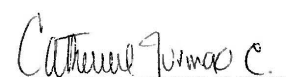
Artículo 6°. Progresividad en municipios de quinta y sexta categoría. En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuenten con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Representantes,



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Ponente

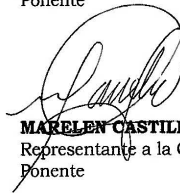

DELCEY ESPERANZA ISAZA B.
Representante a la Cámara
Ponente


MIGUEL ABRAHAM POLO P.
Representante a la Cámara
Ponente


ORLANDO CASTILLO A.
 Representante a la Cámara
 Ponente


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


LUÍS A. ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
 PRIMERA DE LA HONORABLE
 CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
 PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
 LEY ORGÁNICA NÚMERO 425 DE 2024
 CÁMARA, 105 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras Disposiciones - Licencia de Maternidad para Mujeres en Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres Congresistas, diputadas, concejales y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.

Artículo 2º. Licencia de Maternidad para Mujeres en Política. Las congresistas, diputadas, concejales y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres corporadas a las que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

Parágrafo 1º. La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política

se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado de la actividad congresual.

Parágrafo 2º. Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.

Parágrafo 3º. En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

Parágrafo 4º. La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.

Artículo 3º. Garantías Mínimas. Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.
2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.
3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.
4. La posibilidad de votar en forma oportuna.

Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.

Parágrafo 1º. Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda

afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.

Parágrafo 2°. Para la radicación o presentación de ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

Parágrafo 3°. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

Artículo 4°. Modalidades de Votación. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 128. Modos de Votación. Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.

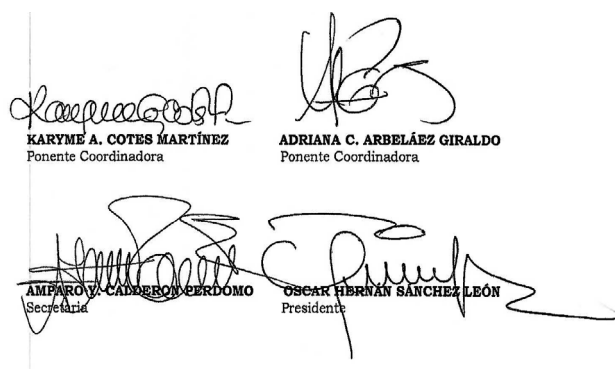
Artículo 5°. Adecuación de Reglamentos. El Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos municipales y las Juntas Administradoras Locales en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de

este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente ley.

Artículo 6°. Progresividad en Municipios de Quinta y Sexta Categoría. En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuenten con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley orgánica, según consta en el Acta número 61 de sesión del 18 de junio de 2024; así mismo, fue anunciado entre otras fechas el día 13 de junio de 2024, según consta en el Acta número 60 de sesión de esa misma fecha.



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Ponente Coordinadora

ADRIANA C. ARBELÁEZ GIRALDO
Ponente Coordinadora

AMPARO CALDERÓN BERDOMO
Secretaria

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de

voluntariado en primera respuesta”, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos

internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. *Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. *A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Permanencia. *Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.*

Parágrafo. *La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.*

Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Coordinadora Ponente

HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Ponente

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente

Bogotá, D.C., julio 22 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - Ley de Voluntarios**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia; además con la finalidad de avanzar en un proceso de memoria y reivindicación, se autoriza al Gobierno nacional para que disponga de los recursos necesarios para el desarrollo de obras de utilidad pública y de interés social que se ejecutarán con motivo de la presente ley.

Artículo 2°. *Acto de Reconocimiento.* Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Parágrafo. Los miembros de las FARC y Autodefensas Unidas de Colombia deberán

realizar un acto público de perdón y reparación a las víctimas de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) conforme a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social:

- Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.
- Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.
- Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander.
- Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázuri del departamento de Santander.
- Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).
- Reconstrucción de la “Casa Campesina” de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.
- Rehabilitación psicosocial para los miembros de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), y para las víctimas del conflicto armado colectivos organizativos ubicados en las áreas de influencia de la asociación.
- Capacitación en temas de derechos humanos, paz, verdad, justicia, reparación y no repetición, planeación y financiamiento dirigidas a los miembros de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) y a los miembros de las juntas de acción comunal de las áreas de influencia de la asociación.

Artículo 4º. Producto Audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.

Parágrafo. Dicha pieza audiovisual será transmitida por algún o algunos de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Artículo Nuevo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


NORMÁN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Coordinador Ponente

MARY ANDREA ANNE PERDOMO GUTIÉRREZ
Ponente

Bogotá, D.C., julio 31 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de julio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del carare y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 158 de julio 24 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de julio de 2024, correspondiente al Acta número 157.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 1128 - Viernes, 2 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate del Proyecto de Ley número 352 de 2024 Cámara, por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley Orgánica número 425 de 2024 Cámara – 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política. 21

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley número 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios 39

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones..... 40